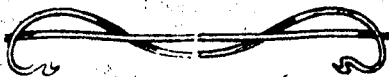


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VIII

Núm. 372

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

JUEVES 31 DE AGOSTO DE 1933



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

430

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

2835

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: Consultado el Ministerio de Hacienda por este de la Gobernación a propósito de la interpretación que haya de darse al artículo 552 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, ya que su texto ha suscitado dudas a distintos Ayuntamientos que solicitaron les fueran éstas aclaradas, aquel Centro ministerial la evacua, con fecha 3 de los corrientes, en los siguientes términos, de este tenor literal:

«Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio la Orden de V. E., fecha 13 del mes próximo pasado, consultando respecto de la interpretación que ha de darse al artículo 552 del Estatuto municipal.

En dicha Orden se expone:

1.º Que la prohibición de arrendar determinadas exacciones municipales que consigna dicho artículo 552 ha sido con frecuencia mal interpretada, siendo aplicada a casos y cosas extrañas a su letra y espíritu.

2.º Que como tal precepto no se opone a que los Ayuntamientos concierten el pago de obras de traída y distribución de aguas, alcantarillado, ect., mediante la cesión perpetua o temporal de tales servicios y sus rendimientos, la expresada prohibición debe recaer solamente sobre el arrendamiento de las exacciones que cita el referido artículo 552; y

3.º Que consecuentemente pueden los Ayuntamientos contratar el pago de las expresadas obras y servicios de nueva creación, mediante la cesión de sus propios rendimientos.

En efecto, el artículo 552 del Estatuto municipal determina que la facultad de los Ayuntamientos para arrendar estará sujeta a las limitaciones impuestas por el artículo 449 y el apartado B) del 457 (el primero se refiere al arbitrio sobre bebidas, que los Ayuntamientos cuya población exceda de 20.000 habitantes no podrán arrendar, y el segundo, sobre carnes, que tampoco podrá hacerse efectivo mediante arriendo), y que no será extensiva en ningún caso a las exacciones municipales que el artículo 552 cita: de Contribuciones especiales, de Tasas de Administración, de Arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edificados, en que

pueden transformar los Ayuntamientos el 20 por 100 de la cuota del Tesoro cedida; de la Contribución territorial, Riqueza urbana; del arbitrio sobre solares sin edificar, y del arbitrio sobre el aumento del valor de los terrenos.

Precepto tan claro no ha podido dar lugar a dudas, y ha debido y debe aplicarse, exclusivamente, a las exacciones municipales que el mismo taxativamente determina, y de que se deja hecho mérito, que no guardan relación con los conciertos o convenios que puedan hacer los Ayuntamientos para llevar a cabo la ejecución de las obras necesarias de primer establecimiento de servicios públicos municipales y de saneamiento, como son las relativas a la traída de aguas y alcantarillado a que alude V. E. en su citada consulta.

Con respecto a la ejecución de tales obras que, en uso de sus peculiares atribuciones, pueden acordar los Ayuntamientos, es de advertir: que el artículo 180 en vigor del Estatuto municipal les autoriza, entre otros, para llevarlas a efectos con las formalidades y requisitos que los siguientes artículos determinan; que, conforme al artículo 298, pueden formar los Ayuntamientos presupuestos extraordinarios de gastos para dichas obras, en los que, a falta de otros recursos, pueden acordar la contratación de empréstitos, según el artículo 299; que con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de estos empréstitos, pueden también establecer los Ayuntamientos, en su caso, los recargos a que se contraen los artículos 525 y siguientes del propio Estatuto, empréstito cuya emisión y puesta en circulación tiene que destinarse íntegramente a cubrir la parte que corresponda de dichos presupuestos extraordinarios de gastos, o a municipalizar servicios—en la forma y condiciones que fijan los artículos 169 a 179 de aquel Estatuto—, entre los que se encuentran los servicios de abastecimiento de aguas y alcantarillado, y que asimismo, los Reglamentos de Obras y servicios de Hacienda municipal disponen en sus artículos 51, 52 y 79, respectivamente, los medios económicos para la ejecución de las expresadas obras, de acuerdo con los preceptos del Estatuto municipal, y la forma de arrendar la recaudación y administración de las exacciones municipales autorizadas.

Los procedimientos expuestos anteriormente, que son preceptos legales, son los que vienen aplicándose para la ejecución y el pago de obras de primer establecimiento, a reserva de que los Ayuntamientos puedan explotar la prestación de los servicios a que den lugar dichas obras, con arreglo a las disposiciones que, en cada caso le sean aplicables.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, evacua la consulta de que se trata en el sentido indicado:

de que las limitaciones y la prohibición, respecto a la facultad de arrendar, a que se contrae el artículo 552 del Estatuto municipal, se refieren a las exacciones municipales que el mismo concretamente señala.

Y para conocimiento de todas las Corporaciones municipales, este Ministerio acuerda hacerlo público en este periódico oficial,

Madrid, 19 de Agosto de 1933.

Casares Quiroga.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegaciones del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

2824

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr.: Modificada por Decreto de este Ministerio, de fecha 24 de Mayo último, la constitución de la Junta del Crédito Agrícola, procede dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 2.º del mismo, en cuanto se refiere a elección de los cuatro Vocales que habrán de representar en dicha Junta los intereses de los beneficiarios.

A tal fin, se dictan por la presente Orden las normas a que habrá de sujetarse la citada elección, cuyo plazo de celebración se prorroga hasta el día 30 del próximo mes de Septiembre, con el fin de que todas las entidades interesadas, y especialmente las Cámaras Oficiales Agrícolas en vías de organización dispongan del tiempo suficiente para elegir sus representaciones genuinas.

Como consecuencia,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Tendrán derecho a participar en la elección de Vocales para la Junta del Crédito Agrícola las siguientes entidades, clasificadas en los cuatro grupos que a continuación se mencionan:

a) Las Cámaras Oficiales Agrícolas y demás Asociaciones agrícolas inscritas en el Ministerio de Trabajo y Previsión, con carácter patronal.

b) Las Asociaciones con fines exclusivamente ganaderas, inscritas en los registros oficiales correspondientes.

c) Las asociaciones de obreros campesinos, inscritas con tal carácter en el Ministerio de Trabajo y Previsión.

d) Los Sindicatos Agrícolas, Cooperativas, Cajas rurales, etc., inscritos en el Registro especial de Sindicatos agrícolas establecido con arreglo a la Ley de 28 de Enero de 1906, o en el registro general de Asociaciones creado por la Ley de 30 de Junio de 1887.

2.º A cada uno de dichos grupos le corresponderá elegir un Vocal, a cuyo fin se computará un voto a cada entidad de carácter local, tres a las de carácter comarcal, cinco a las provinciales, siete a las regionales y diez a las de carácter nacional. El derecho a voto se entenderá otorgado a las entidades, pero no a sus Federaciones.

3.º Cada entidad electora deberá remitir a la Dirección general de Reforma Agraria, antes del día 30 del próximo mes de Septiembre, certificados de su reconocimientos legal y del acta en que conste el resultado de la elección, en la cual se haga constar el grupo en que solicita ser incluido dentro de los cuatro antes enumerados.

4.º El escrutinio tendrá lugar en el Instituto de Reforma Agraria, ante un Tribunal presidido por el Director general del ramo e integrado, además, por un asesor jurídico y por un representante de la actual Junta del Crédito Agrícola, actuando de Secretario el funcionario administrativo que dicho Director general designe.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento e inserción en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias.

Madrid, 19 de Agosto de 1933.

Marcelino Domingo

2824

Ministerio de Justicia

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente.

LEY

Artículo 1.º Del número primero del artículo 4.º de la vigente ley del Jurado se excluyen los delitos siguientes:

- Delitos contra las cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.
- Delitos contra la forma de Gobierno.
- Delitos de rebelión y sedición.
- Asesinato, homicidio, lesiones e incendio cometidos con móviles terroristas.
- Robos cometidos con violencia o intimidación en las personas.

Artículos 2.º Quedan eliminados de la competencia del Tribunal del Jurado los delitos definidos y penados en la llamada ley de Explosivos de 10 de Julio de 1894.

Artículo 3.º De los delitos comprendidos en los artículos precedentes conocerá el Tribunal de Derecho.

Artículo 4.º Lo preceptuado en esta Ley se aplicará a los delitos comprendidos en la misma que se cometan desde la fecha de su promulgación.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

Santiago Casares Quiroga.

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CEUTA CIRCULAR

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación en Circular telegráfica fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Habiéndose suscitado dudas en relación con el procedimiento electoral para la designación por los Ayuntamientos de los Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales, deberá V. E. poner en conocimiento de las Corporaciones municipales de esa provincia, las siguientes instrucciones: Primera. Que con arreglo al párrafo 3.º del artículo 3.º del Decreto de convocatoria publicado en la Gaceta del 13 del actual son electores los concejales y por lo tanto la designación del Vocal representante por cada una de las regiones no autónomas señaladas en dicho Decreto, no se ha de hacer escrutando los acuerdos de los Ayuntamientos sino el total de votos emitidos por los Concejales de la región funcionando el Ayuntamiento como Colegio electoral. Segunda. En su consecuencia la sesión extraordinaria que se ha de convocar para el día 3 del próximo mes de septiembre no tiene requisito especial de quorum, procediendo por lo tanto de celebración cualquiera que sea el número de concejales que asistan a ella. Tercera. La sesión electoral deberá durar el tiempo necesario para que todos los Concejales puedan ejercitar su derecho de sufragio, observándose las habituales tolerancias en lo que afecta a la puntualidad en la asistencia de los Concejales y dando todas las facilidades posibles a los mismos para el ejercicio de ese derecho. Dicha sesión deberá celebrarse a la hora más adecuada, teniendo en cuenta las ocupaciones habituales de los concejales según su profesión para que todos emitan su sufragio haciéndose constar en el acta la ho-

ra precisa en que empiece y termine la sesión. Cuarta. La asistencia a la sesión y la emisión del voto se considerarán obligatorias, debiendo ser corregido el incumplimiento de esta obligación como desobediencia en la forma que dispone el artículo 184 de la Ley municipal, e incurriendo asimismo los que la incumplieren en la responsabilidad que determina el artículo 84 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, a menos que excusaren el incumplimiento en causa justificada probada documentalmente, la que deberá hacerse constar en el acta, remitiendo a los Gobernadores los documentos justificativos; y Quinta. El acta de la sesión se hará constar con los demás particulares de la votación el número de Concejales que componen la Corporación municipal, el número y el nombre de los que hayan ejercido el derecho de sufragio, el número de sufragios obtenidos por los candidatos que hubiesen sido votados, consignándose en ella las protestas que puedan formularse, debiendo ser firmada por todos los Concejales que hubiesen actuado como electores y certificada en forma legal; al propósito encarezco a V. E. se abstenga en absoluto de toda actuación que implique o pueda suponer presión a favor de cualquier candidato por ser propósito firme del Gobierno mantener la más rigurosa neutralidad política, debiendo V. E. comunicar instrucciones sobre este particular a los Alcaldes al recordarles en cuanto tengan aplicación al caso las distintas circulares comunicadas por este Ministerio a ese Gobierno civil con motivo de las últimas elecciones de Concejales y advirtiéndolo a los Ayuntamientos y Secretarios las responsabilidades en que pueden incurrir por simulaciones o falsedades en el acta de la sesión electoral que habrían de exigirse con todo rigor de la presente Circular que deberá publicarse en el primer número del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Ceuta 26 de agosto de 1933.

El Delegado,
Francisco Ortiz

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco de Caveda y Salcedo, Interino, Letrado, Juez de Primera Instancia de Ceuta.

HAGO SABER: Que en expediente de jurisdicción voluntaria, instado por don Jesús Arines López, en representación de su esposa doña Isabel Avila Hernández, de esta vecindad para justificar el dominio de la mitad indivisa de esta sita en el callejón de Duarte, de Ceuta, núm. 14 y 16 (antes

10 y 12), con sus linderos y medidas, que adquirió por herencia de su difunto padre D. José Avila Melnaique y éste la adquirió por compra a D. Antonio Barcia Olmedo, estando inscrita a nombre de doña Antonia Olmedo Lara, heredera única del anterior, cuyos domicilios y paraderos se ignoran, así como el de los colindantes doña Micaela Ibáñez de Oca y herederos de D. Ricardo, fijando un valor a expresada mitad de 2.000 pesetas; y en providencia de esta fecha se manda por este primer edicto, citar a los antes nombrados y convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, a fin de que comparezcan si les conviene alegar sus derechos, dentro del plazo de 180 días, durante el cual se admitirán todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan según el artículo 400 de la Ley Hipotecaria.

Ceuta a 27 de Julio de 1933.

Ante mí,
José Rodríguez
Francisco de Caveda

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco de Caveda Salcedo, Juez de Primera Instancia de Ceuta, por Sustitución legal.

Por el presente se sacan a pública subasta, por primera vez, y término de 20 días, los siguientes inmuebles, embargados a doña Emilia Matres Andres, en ejecutivo que le sigue, don Francisco del Río Esteban, en cobro de pesetas 3,953 y costas: FINCA rústica sita en el Campo exterior, de Ceuta, Carretera del Serrallo, parcela 145, en sus dos septimas partes de una quinta parte, de la deudora, en indivisión valuadas en 5,000 pesetas: FINCA solar con edificaciones de una planta, en la Barriada de Vista alegre (Barrio de la Salud), de Ceuta, tasada en pesetas 25,000; y FINCA construida en parcela de la Carretera del Recinto, número 45 de Ceuta, tasada en 40.000 pesetas; que en total suman 70,000 pesetas; para cuyo remate se ha fijado, el día 30 de Septiembre próximo a las 12, previniéndose a los licitadores que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que deberán depositar, previamente, en Secretaría, o en el Establecimiento legal, el 10 por 100, al menos del valor total de tasación, con las demás prevenciones de los artículos 1498 y siguientes de la Ley de Jurisdicción civil.

Ceuta a 28 de Agosto de 1933.

Ante mí,
José Rodríguez
Francisco de Caveda

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciante Yilali Ben Mohamed Axin, de 22 años, soltero, domiciliado últimamente en calle García Hernández 12, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día dos de Septiembre próximo a las once a celebrar el juicio de faltas número 736 de 1933, sobre lesiones contra Joaquín Villegas, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a la denunciante Dolores Hidalgo Godoy, de 20 años, soltera natural de Antequera, domiciliada últimamente en Terrones y al denunciado Antonio Rodríguez Luque sin domicilio comparecerán ambos ante este Juzgado Municipal el día dos de Septiembre próximo a las once, a celebrar el juicio de faltas número 680 de 1933, sobre lesiones, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Servilliano Alonso Herrero, por escándalo, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

SENTENCIA.—Ceuta 20 de junio de 1933.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado Servilliano Alonso Herrero. Fallo que debo condenar y condeno a Servilliano Alonso Herrero a la pena de setenta y cinco pesetas de multa y al pago de las costas de este juicio. Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Francisco de Caveda. Rubricado. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en el «Boletín Oficial» y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez.

V.º B.º

El Juez municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra José Gallardo Rodríguez por escándalo, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—Ceuta 19 de agosto de 1933.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado José Gallardo Rodríguez. Fallo que debo condenar y condeno al denunciado José Gallardo Rodríguez, a la pena de veinticinco pesetas de multa reprensión y pago de las costas de este juicio. Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo José Figuerola. Rubricado. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en el «Boletín Oficial» y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez.

V.º B.º

El Juez Municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Francisco Brotons Cabanes hijo de José y de Rosario, natural de Valencia de 21 años de edad, soltero mecánico, con domicilio últimamente en el Cuartel de la Legión, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día cuatro de Septiembre próximo a las once a celebrar el juicio de faltas número 459 de 1933, sobre escándalo y daños, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
José Figuerola

El Secretario
José López

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra José Lara Pons, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—Ceuta 23 de junio de 1933.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entres partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado José Lara Pons. Fallo que debo condegar y condeno a José Lara Pons, a la pena de cinco días de arresto, y pago de las costas. Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, don Francisco de Caveda. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez.

V.º B.º

El Juez municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a los denunciados Lazary Ben Hamed, hijo de Hamed y Arhama de 18 años, soltero, betunero, domiciliado últimamente en García Hernández núm. 2, y León Benkandil Benchecry, de 32 años, natural de Alcazarquivir hijo de Jacob y de Ester, domiciliado últimamente en Soberanía Nacional 104, sastrería, comparecerán ante este Juzgado Municipal el día cuatro de septiembre próximo a las diez y treinta a celebrar el juicio de faltas núm. 961 de 1933, sobre escándalo, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López,

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a los denunciados Nicolás García Martín, hijo de Francisco y de Micaela, natural de Márbella, de 41 años, casado, carbonero, domiciliado últimamente en Playa Benítez 24 y Carmen Gómez Mateo, mayor de edad, casada, esposa del anterior con igual domicilio, comparecerán ante este Juzgado Municipal el día cuatro de Septiembre próximo a las 11 a celebrar el juicio de faltas seguido con el número 944 de 1933, sobre malos tratos contra una tal Angela, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
José Figuerola

El Secretario,
José López.

Delegación Provincial del Trabajo

Agrupación de los Jurados Mixtos de Ceuta

El Jurado Mixto de INDUSTRIAS QUÍMICAS (AUXILIARES DE FARMACIA), en sesión de 24 de los corrientes, ha adoptado los siguientes acuerdos, con relación a la Base 4.ª de las aprobadas con fecha 17 de junio del presente año:

Base 4.ª. Párrafo 2.º No se podrá trabajar más de 120 horas extraordinarias al año. Durante la semana de guardia no podrá trabajarse más de tres horas diarias extraordinarias; a partir de la una de la madrugada, si la Farmacia no hubiere de permanecer abierta, y al personal de guardia se le permitiese dormir, podrán trabajarse ocho horas conse-

cutivas; en este caso, las tres horas extraordinarias referidas habrán de trabajarse pre sisamente desde las 21 horas hasta las 24 horas.

A los efectos del párrafo anterior, la semana de guardia se contará de lunes a lunes y se entenderá que comienza a las 9 de la mañana.

Párrafo 3.º Los Auxiliares y Dependientes que trabajen la jornada del domingo tendrán derecho a un descanso de veinte y cuatro horas sin interrupción dentro de los SI IS días siguientes, comenzando a contar desde el mismo domingo.

Párrafo 4.º Para los menores de DIECIOCHO años y para las mujeres, el descanso será dominical. Ceuta, 25 de agosto de 1933.

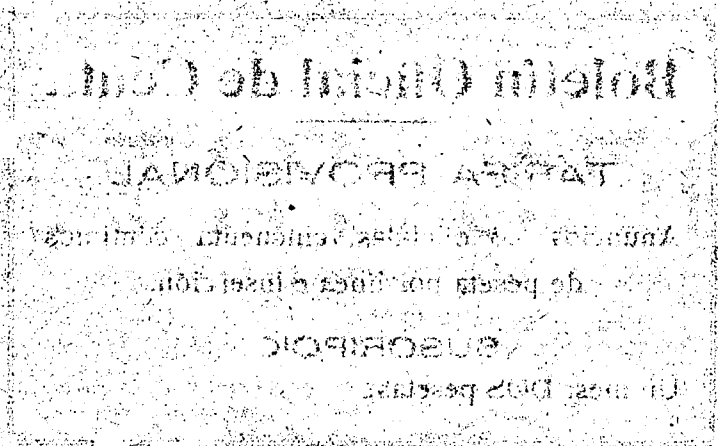
El Secretario,

Rafael Cerezo.

V.º B.º

El Presidente,

Jesús Arines López.



Delegación de la Oficina de los Insuertes
de Ceuta

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.